



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados	Vanessa Beltrán Hernández Ana Rosiris Mosquera Guerrero
Radicado	05001-40-03-013-2022-01098-00
Auto	Interlocutorio No. 405
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Vanessa Beltrán Hernández y Ana Rosiris Mosquera Guerrero**, con el propósito de obtener el pago de **\$6.561.841** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17000801 aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

Sobre los títulos valores electrónicos

EC

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré aportado como base de recaudo provenga de los ejecutados.

Sobre ello, deviene entonces señalar que el documento aportado con la demanda no contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales los deudores “firmaron”, como su nombre y número de identificación, sin que se observe en el mismo lo antes anotado, puesto que este se encuentra en blanco. Igualmente, de los documentos arrimados se tiene un “Registro evidencia digital” (véase folio 13 y 14 del archivo 01Demanda), el cual no hace parte del título valor, como tampoco contiene la firma de los deudores, por ende, dicha situación, no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de los demandados **Vanessa Beltrán Hernández y Ana Rosiris Mosquera Guerrero**, en tanto que, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Vanessa Beltrán Hernández y Ana Rosiris Mosquera Guerrero**.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 020 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 08 DE FEBRERO
DE 2023 _____ a las 8:00
A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6136a11e9598720da6bc080d0fe4e7698162f7b1d32252ec731524d963a01**

Documento generado en 07/02/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>